



Corte Constitucional de Colombia



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LOS COLECTIVOS VULNERABLES

Ponencia: El acceso de las mujeres a la justicia constitucional

Buenos días a todas y todos. Un saludo especial a:

La Excelentísima Sra. Inmaculada Montalbán Huertas, vicepresidenta del Tribunal Constitucional de España

Excelentísima Sra. María Luisa Segoviano Astaburuaga, magistrada del Tribunal Constitucional de España

Dra. Ángela Russo Mainieri de Cedeño, magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

Dra. Catalina Lagos Tschorne, ministra del Tribunal Constitucional de Chile

Dra. Doris Perla Morales Martínez, ministra de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay

Excelentísima Sra. María Díaz Crego, letrada del Tribunal Constitucional de España

Excelentísimo Sr. Carmelo Jiménez Segado, letrado del Tribunal Constitucional de España

Para mí es un honor estar acompañándolos hoy en este recinto y en esta ciudad, que a todas luces, refleja lo que ha sido la situación de las mujeres en Colombia. El asunto que nos reúne hoy; *el acceso de las mujeres a la justicia constitucional* es, no solamente de indudable complejidad, sino también de una relevancia jurídica y constitucional altísima.

Es por ello, que para el desarrollo de esta ponencia, quise abordar dos grandes temas: el **primero**, relacionado con el contexto, las estadísticas y los avances de la situación de las mujeres en Colombia en lo que se refiere a su acceso a la justicia constitucional por medio de la acción de tutela y los demás mecanismos constitucionales dirigidos a garantizar y ampliar el goce de otras garantías constitucionales. El **segundo**, enfocado en las problemáticas que enfrentan las mujeres en el acceso a

la administración de justicia hoy en día. Todo ello, para finalizar haciendo una serie de reflexiones finales sobre el rol de la mujer en la justicia.

Parte 1. Contexto, estadísticas y avances de la situación de las mujeres en Colombia frente a su acceso a la justicia constitucional

1.1. Una mirada al contexto colombiano y a la violencia de género en el marco del derecho de las mujeres a la administración de justicia

En Colombia las mujeres, niñas y adolescentes se enfrentan a una realidad marcada por la discriminación estructural y la violencia de género. Así lo puso de presente la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en su reciente informe sobre las Observaciones Preliminares de la Visitita *in loco* que realizó a Colombia en 2024. A manera introductora, considero relevante resaltar algunos puntos de ese informe, a fin de evidenciar la incidencia que tienen en la garantía y goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia.

Primero, la violencia de género es un elemento constantemente presente en la vida de mujeres, niñas y adolescentes, situación que se intensifica en aquellos territorios que siguen estando controlados por grupos armados no estatales, en donde viven con un miedo constante a ser agredidas o incluso, se ven forzadas a huir de sus territorios para evitar agresiones por parte de actores armados.

Segundo, desafortunadamente, el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes indígenas, afrodescendientes y campesinas por parte de grupos armados no estatales y diferentes organizaciones criminales sigue siendo una realidad latente. Según la CIDH, estos grupos utilizan distintas modalidades de reclutamiento como el secuestro, la persecución y la persuasión coactiva, aprovechando la situación de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentran los niñas, niños y adolescentes.

Tercero, la preocupante situación de las mujeres privadas de la libertad. En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria como consecuencia de las fallas estructurales en la política criminal y emitió una serie de ordenes estructurales para corregir dichas falencias y lograr que la política criminal y carcelaria fuera respetuosa de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Posteriormente, reiteró el ECI en las sentencias T-762 de 2015 y SU-122 de 2022 y lo extendió a los centros de detención transitoria. En ese contexto de hacinamiento, la CIDH puso de presente que las mujeres privadas de la libertad enfrentan mayores desafíos para la garantía de sus derechos, en particular, una atención adecuada en salud que sea respetuosa de su género y responda a sus necesidades particulares.

Cuarto, se evidencia una tolerancia social a la violencia contra las mujeres y con ello, a unas altas cifras de feminicidio. Esta violencia, a pesar de los esfuerzos para erradicarla, sigue presente en todos los espacios de cotidianidad de las mujeres; la familia, el trabajo, los centros educativos, los centros de

salud y la política. De acuerdo con la CIDH, aún persisten las *“barreras institucionales y de conducta que impiden la adecuada implementación del marco normativo de prevención, sanción y reparación de la violencia de género”* lo que repercute negativamente en el acceso de las mujeres a la justicia, como profundizaré más adelante.

A su turno, la CIDH -de la mano de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres- hizo énfasis en que:

*“las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que **la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad**, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.”*

Esta impunidad se puede ver reflejada en los pocos avances que se presentan en la investigación, juzgamiento y sanción del feminicidio. En el reciente informe de la Red Nacional de Mujeres con apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) sobre los 15 años de la Ley 1257 de 2008,¹ se puso de presente que según las cifras de la Fiscalía General de la Nación, **de 2021 a 2023 se registraron un total de 2.306 casos de feminicidio en Colombia**, de estos:

- El 40 % se encuentran en etapa de indagación, es decir, sin ningún avance procesal de cara al juicio o sanción.
- El 34 % de los casos están en juicio.
- Solo el 22 % de los casos están en etapa de ejecución de penas.
- Lo que significa que el 78 % de los casos de feminicidio ocurridos entre 2021 y 2023 están en la impunidad, situación que evidencia una amplia brecha en el acceso a justicia para las mujeres y un déficit en la sanción efectiva de este delito.

La insatisfacción en el acceso a la justicia exacerba la vulneración de otros derechos fundamentales. De allí la importancia que las mujeres cuenten con herramientas y recursos adecuados para acceder a la administración de justicia, como por ejemplo, la acción de tutela.

1.2. El panorama del acceso de las mujeres a la justicia constitucional en cifras

La Constitución Política de 1991 no solo reconoció, clasificó y elevó a rango constitucional los derechos fundamentales de las personas, sino que también creó la acción de tutela como una poderosa herramienta para protegerlos de forma célere, expedita e inmediata cuando estos sean vulnerados o

¹ *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”*

amenazados. Este mecanismo jurídico es una vía directa, ágil y eficaz para que cualquier persona, sin importar su nivel educativo, situación económica o conocimiento jurídico, pueda reclamar ante el juez constitucional la protección de sus derechos. En el caso específico de las mujeres, este mecanismo ha sido esencial para erradicar las barreras estructurales, sociales y culturales que les impiden acceder a la justicia, y con ello, gozar plenamente del ejercicio de otros derechos fundamentales.

La importancia de este mecanismo judicial en Colombia se puede evidenciar en el histórico de tutelas radicadas ante esta Corporación. Según **las bases de datos de la Corte Constitucional**, desde 1992 a marzo de 2025, se han radicado un total de **11.040.030** tutelas, distribuidas anualmente de la siguiente manera:

Ahora, en los últimos años y en particular, **de enero de 2016 a marzo de 2025**, se han radicado un



total de **5.719.694** tutelas, de las cuales **2.535.013** han sido presentadas por mujeres. Esto representa el **44.41% de las tutelas radicadas** en los últimos nueve años,² lo que evidencia una ampliación del uso de la tutela por parte de las mujeres para proteger sus derechos fundamentales.

Algunas de las mujeres que han presentado estas acciones de tutela se encuentran en situación de especial vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional. Así:

- 201.649 tutelas han sido presentadas por víctimas de desplazamiento forzado
- 141.663 por víctimas de violencia
- 1.647 por víctimas de violencia sexual y
- 10.765 por mujeres que viven en condiciones de pobreza extrema

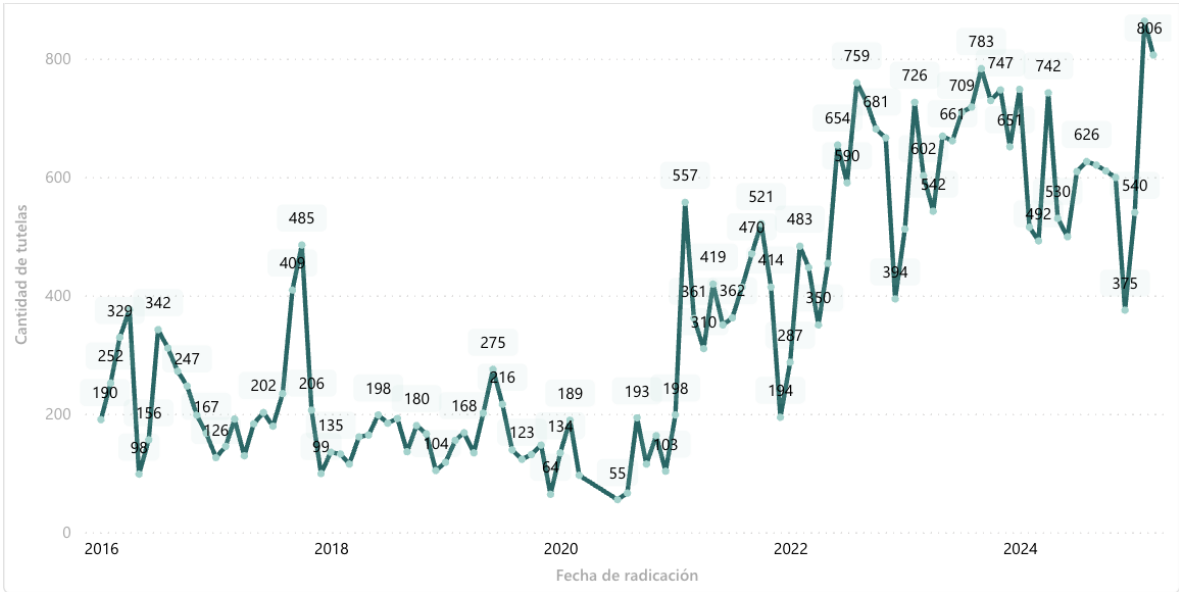
² De las 5.719.694 tutelas, el 49.10% han sido presentadas por hombres y el 6.49% por personas jurídicas.

Ahora, estas acciones de tutela han sido presentadas para proteger una multiplicidad de derechos fundamentales, como la salud, la vida, la educación, el trabajo, la libertad de expresión, la igualdad, los derechos sexuales y reproductivos y el acceso a la administración de justicia, entre otros. Del total de **2.535.013** acciones de tutela que han sido presentadas por mujeres, en **1.498.962** de ellas se concedió el amparo total o parcial en primera instancia, lo que representa el **56%**.³ La decisión de amparar los derechos fundamentales, en aquellos casos en los cuales ha sido impugnada, ha sido igualmente confirmada en segunda instancia en **249.034** casos.⁴ En estas decisiones, las accionantes han buscado el amparo, principalmente, de los siguientes derechos fundamentales:

- Se han presentado **918.796** tutelas para proteger el **derecho a la salud** y se ha concedido su amparo en primera instancia en **742.091** casos.
- Se han presentado **145.557** tutelas para proteger el **derecho a la vida** y se ha concedido su amparo en primera instancia en **107.715** casos.
- Se han presentado **34.607** tutelas para proteger el **derecho al trabajo** y se ha concedido su amparo en primera instancia en **9.265** casos.
- Se han presentado **25.021** tutelas para proteger el **derecho a la educación**, y se ha concedido su amparo en primera instancia en **9.759** casos.
- Se han presentado **492** tutelas para proteger los **derechos sexuales y reproductivos** y se ha concedido su amparo en primera instancia en **263** casos.
- Se han presentado **41.380** tutelas para proteger el **derecho de acceso a la administración de justicia** y este se ha amparado, en primera instancia, en **13.117** casos. En el caso de este derecho, se evidencia un aumento progresivo, especialmente desde el año 2020:

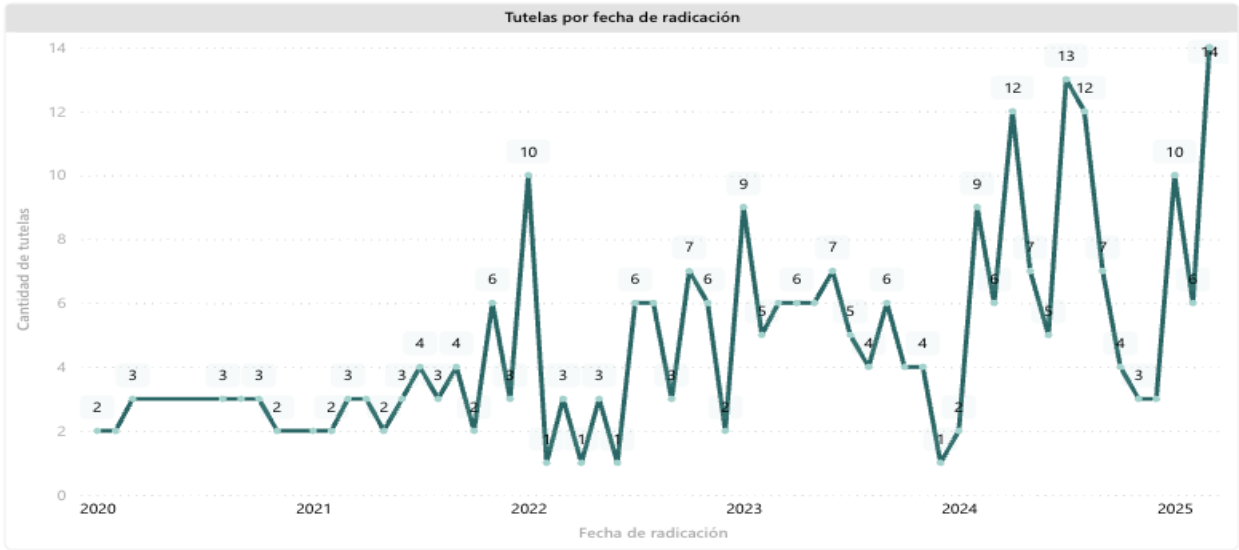
³ En un total de 1.425.564 casos se ha concedido el amparo y en 73.398 se ha concedido parcialmente.

⁴ Frente al amparo total, en un total de 212.697 casos se ha confirmado la decisión en segunda instancia y en 21.647 se ha confirmado y adicionado la decisión; mientras que en el amparo parcial en un total de 12.155 casos se ha confirmado la decisión en segunda instancia y en 2.535 se ha confirmado y adicionado la decisión.



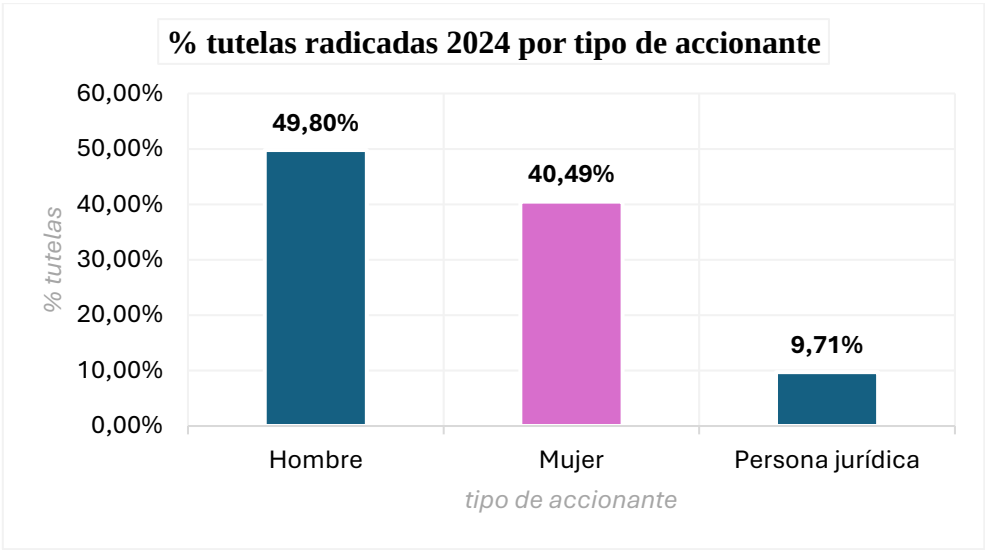
- En el caso específico del **derecho a vivir una vida libre de violencias de género**, se han presentado **280** acciones de tutela, dentro de las cuales **233** han sido presentadas por mujeres y en **85** de ellas se ha concedido el amparo. Desde el 2020, se evidencia un incremento en la utilización de la tutela para proteger este derecho, así:

Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025
No. Tutelas	15	29	38	55	72	24

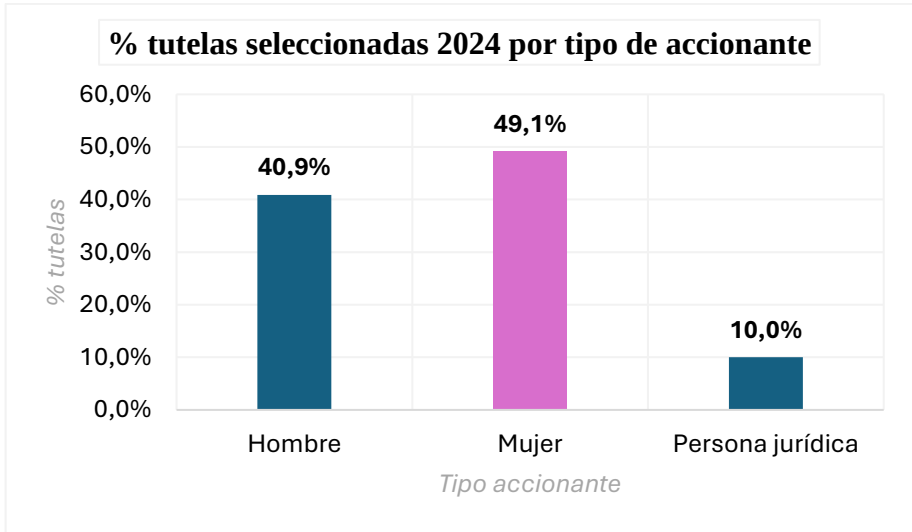


Por último, en lo que respecta a las acciones de tutela en **sede de revisión**, al 2 de mayo de 2025, la Presidencia de la Corte Constitucional recolectó los siguientes datos:

- El 40,49% de las tutelas radicadas en 2024 tienen como accionante a una mujer, así:



- De esas acciones de tutela, los derechos fundamentales más demandados fueron: petición (39,39%), salud (38,67%), debido proceso (11,97%), vida (10,14%), mínimo vital (6,99%), seguridad social (4,88%) y dignidad humana (4,87%).
- Así mismo, 5 de cada 10 acciones de tutelas seleccionadas para revisión tienen como accionante a una mujer.



- De las acciones de tutela seleccionadas por la Corte Constitucional, éstas recayeron sobre la protección de los siguientes derechos fundamentales: debido proceso (15,22%), salud (14,80%), mínimo vital (8,03%), vida (6,98%), dignidad humana (6,77%), derecho de petición (5,50%), estabilidad laboral reforzada (5,50%), trabajo (5,29%) e igualdad (5,19%).

De acuerdo con una actualización de datos realizada por la Presidencia de la Corte el 18 de mayo de 2025, se corroboró lo siguiente:

- En el 2024, se identificaron 50 sentencias de tutela (T y SU) -equivalentes al 11,7% del total de acciones de tutela- proferidas por la Corte Constitucional que estudiaron temas relacionados con equidad de género.
- De 2016 a 2024, se aumentó en 6 veces la jurisprudencia sobre equidad de género.

Fecha sentencia	Cantidad de sentencias de tutela (T- y SU-)	Sentencias <u>equidad de género</u>	% sentencias <u>equidad de género</u>
2016	546	8	1,5%
2017	590	10	1,7%
2018	465	13	2,8%
2019	406	11	2,7%
2020	309	10	3,2%
2021	297	15	5,1%
2022	356	20	5,6%
2023	427	45	10,5%
2024	429	50	11,7%
Total	3.825	182	4,8%

- En las decisiones que se profirieron sobre equidad de género, se estudiaron los siguientes derechos: igualdad y a la no discriminación, derecho a una vida libre de violencia, trabajo y seguridad social, familia, salud, educación, recreación y al deporte, derechos sexuales y reproductivos y derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado.

De las estadísticas en mención se puede corroborar que por medio del proceso de selección de tutelas, la Corte Constitucional ha buscado garantizar, en una mayor medida, el acceso de las mujeres a la justicia constitucional. Pues bien, ha venido seleccionando para revisión acciones de tutela que propenden por proteger los derechos fundamentales de las mujeres, los cuales van desde el derecho al debido proceso, pasando por el derecho de petición y el deporte, hasta el derecho a vivir una vida libre de violencias. Ello, sin lugar a dudas, invita a que más mujeres sean un ejemplo y acudan al mecanismo constitucional para hacer valer sus derechos.

1.3. El rol de la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las mujeres: experiencias y avances positivos

La Corte Constitucional, en aras de prevenir y propiciar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, ha elaborado una línea jurisprudencial reiterativa y sólida sobre su deber -así como el de las demás las autoridades judiciales- de fallar los casos con perspectiva de género. Así, ha hecho énfasis en que los jueces están llamados a aplicar las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, a dar aplicación a la igualdad material y a proteger a las personas en situación de especial protección constitucional, como lo son las mujeres en condición de especial vulnerabilidad.⁵ En palabras de la Corporación, *“las autoridades podrán reconocer que la violencia contra las mujeres no puede considerarse como un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica (...) porque las asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad patriarcal impregnan la cultura y son aceptadas sin cuestionarse. Por esa razón, están profundamente arraigadas en la cosmovisión hegemónica.”*⁶

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2022.
⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-140 de 2021 y T-111 de 2022.

Así, la justicia constitucional ha logrado abordar la situación de las mujeres víctimas de violencia de género vía acción de tutela, en su gran mayoría. No obstante, su abordaje y permeabilidad van más allá; la Corte Constitucional -vía sentencias de unificación y por medio del ejercicio del control abstracto de constitucional- ha logrado en muchas sentencias, que por medio del derecho fundamental a la administración de justicia, las mujeres puedan gozar y ampliar el disfrute de otros derechos fundamentales.

Sin ignorar todas las sentencias que protegen derechos fundamentales de mujeres, me centraré en 16 temas principales:

1. En las sentencias **C-297 y C-539, ambas del 2016**, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de una disposición de la Ley Rosa Elvira Cely⁷ que tipifica el **feminicidio como un delito autónomo**. En esa decisión, advirtió que la falta de especificidad sobre el tipo de violencia al que se hacía referencia la norma generaba una indeterminación, por lo que condicionó su interpretación a que la violencia debía ser esencialmente de género, ya que solo así se podría contextualizar correctamente la intención de matar a la mujer por su condición de género. Ello, en razón a que el deber de debida diligencia en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer le impone al Estado la carga de adoptar una perspectiva de género en la investigación y sanción de estos delitos, lo que implica *“tener en cuenta la desigualdad que ha sufrido la mujer como un factor que la pone en una situación de riesgo y amenaza de violencia, y en este caso, verificar si existe una relación entre la víctima y el victimario de discriminación como motivación de la conducta.”*

En la Sentencia **C-297 de 2016**, la Corte amplió el derecho al **acceso a la administración de justicia de las mujeres al ámbito penal**; le recordó al juez que debe integrar la perspectiva de género a lo largo de todo el proceso investigativo y sancionatorio de sus tipos penales. Ello se concreta en la obligación de flexibilizar el acercamiento a la prueba mediante la valoración de los indicios, los antecedentes y las amenazas en conjunto con todos los elementos probatorios. En palabras de la Corporación, *“[e]sto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad.”*

Seguidamente, en la Sentencia **C-539 de 2016**, la Corte declaró la exequibilidad de tres expresiones contenidas en el Código Penal -adicionadas por la Ley Rosa Elvira Cely- que establecen el tipo penal y las circunstancias agravantes del *feminicidio*. Sobre la expresión *“por su condición de ser mujer,”* la Corte reforzó el elemento constitutivo del delito consistente en que el agresor actúa motivado por razones del género, las cuales solo se pueden dar en un contexto de discriminación estructural contra las mujeres. Asimismo, aclaró que frente a las circunstancias agravantes de que el agresor sea un servidor público o cuando se coloque a la víctima en estado de indefensión para aprovecharse de la situación, no se predica una doble incriminación, pues en vez de constituir tipos penales en sí mismos, lo que

⁷ Ley 1761 de 2015, “[p]or la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely).”

hacen es aportar un elemento de juicio para concluir que la muerte fue provocada por razones de género.

2. Sobre el **reconocimiento y protección del servicio doméstico, el cual lo ejercen mayoritariamente las mujeres**, la Corte Constitucional ha decantado una serie de reglas jurisprudenciales. Por una parte, la Sentencia **C-310 de 2007** se refirió al trabajo doméstico y observó que las particularidades del servicio doméstico, entre ellas, las condiciones en que se presta el servicio, las dificultades para determinar el salario en especie, así como la hipotética desmejora en las condiciones del trabajador ante el temor de cuantificar todo lo que significa salario en especie, no constituyen una razón suficiente para establecer un tratamiento distinto hacia esa forma de trabajo. Principalmente, porque el trabajo doméstico es un trabajo como cualquier otro que merece la protección del Estado y la normativa laboral ha pactado la posibilidad de pactar remuneraciones mixtas, lo que a su turno no puede constituirse solamente en remuneración en especie.

En razón de lo anterior, declaró inconstitucional el vocablo de una disposición acusada que establecía una fórmula de liquidación de las cesantías restringida para los trabajadores del servicio doméstico consistente en que solo se computaba el salario recibido en dinero. La Corte coligió que ese tratamiento era discriminatorio y carecía de una justificación objetiva y razonable e impactaba negativamente la eventualidad del desempleo o las necesidades de vivienda y educación, lo que a su turno contrariaba el derecho fundamental al trabajo.

3. La **invisibilización del trabajo doméstico** se reprodujo en el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021. Lo que condujo a la interposición de una acción pública de inconstitucionalidad que culminó con la Sentencia C-507 de 2023. En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre la **exclusión de las personas que trabajan en el servicio doméstico de la regla de reducción de la jornada laboral establecida en el Código Sustantivo del Trabajo**. Al analizar el cargo por omisión legislativa relativa, la Corte señaló que el Congreso de la República desconoció un deber específico impuesto directamente por la Constitución consistente en tratar de modo paritario a sujetos que se encuentran en condiciones asimilables, en lo relativo a la reducción de la jornada máxima de trabajo. Además, sostuvo que esa exclusión carecía de un principio de razón suficiente, pues del estudio de la exposición de motivos se avizoró que el legislador no pensó en el escenario de quienes realizan labores domésticas como internas, sino en el de todos aquellos empleados que han sido contratados en una empresa privada. Por último, refirió que esa distinción tampoco es justificada ni objetiva, pues si bien dicha exclusión pudo estar relacionada con el hecho de que el trabajo doméstico tiene unas características particulares, esa razón perdía relevancia a la luz de los mandatos constitucionales actuales que promueven la igualdad de trato entre quienes desempeñan labores domésticas y la generalidad de los trabajadores. En consecuencia, la norma demandada propició una discriminación y la misma careció de razonabilidad.

La regla de decisión se centró en que ...) *el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa cuando, al regular sobre la reducción de la jornada laboral, excluyó a las personas que trabajan en el servicio doméstico como internas. Con esa exclusión, el legislador incumplió deberes constitucionales específicos y también generó una desigualdad sin justificación*

ni objetividad. Adicionalmente, en esta sentencia se trataron dos temáticas importantes: la vulnerabilidad de las personas que mayoritariamente se dedican al trabajo doméstico y la economía de cuidado.

En cuanto a lo primero: la Corte recabó sobre la situación de vulnerabilidad, tras reiterar que *“ha considerado que el servicio doméstico es un trabajo subvalorado. Desde sus tempranos pronunciamientos, ha sido sensible a las particulares circunstancias en que este se presta, y a la evidente vulnerabilidad de quienes se dedican a él, en su mayoría, mujeres de escasos recursos económicos. La Conferencia Internacional del Trabajo ha recordado que las personas que prestan el servicio doméstico, normalmente, son sometidas a largas jornadas laborales, durante las cuales -en muchas ocasiones- sufren diversos tipos de vejámenes. Por ello ha amparado los derechos de quienes han sido sometidas a tratos crueles y obligadas, por sus empleadores, a ejercer oficios en hogares sin el más mínimo reconocimiento de sus garantías laborales.”*

Frente al segundo, *“La economía del cuidado es un concepto complejo. El Congreso de la República lo ha definido como aquel: “(...) trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad”.*

4. En la Sentencia **SU-599 de 2019**, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de una mujer que fue reclutada forzosamente por las FARC cuando tenía 14 años, quien posteriormente quedó en embarazo y fue forzada por el grupo armado a practicarse un aborto y a quien se le negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) con el argumento de que la declaración fue extemporánea y que no tenía la calidad de víctima.

Sobre el particular, la Corte determinó que había lugar a aplicar la excepción por inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que establece que los miembros de los grupos al margen de la ley no pueden catalogarse como víctimas del conflicto armado, pues era la única vía para garantizar de forma eficaz los derechos fundamentales de la accionante. Al respecto, la Corte concluyó que *“su victimización comenzó desde el momento en que fue reclutada ilícita y forzosamente cuando era apenas una niña campesina, que vivía en una zona abandonada por el Estado colombiano y controlada por los grupos armados ilegales.”*

5. Ahora quiero referirme a dos casos que reflejan que las violencias en contra de las mujeres no son ajenas al nivel socio económico de la víctima. En la Sentencia **SU-180 de 2020**, se analizó el caso de una magistrada de Alta Corte (Stella Conto) quien tras culminar un largo proceso de divorcio interpuso una acción de tutela en contra de una decisión de segunda instancia emitida por una autoridad judicial de familia en un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, en la que no condenaron al demandado al pago de la obligación alimentaria, pese a que se le encontró culpable en esa sede de ultrajes, tratos crueles y los maltratos de obra. Todo lo anterior bajo el argumento de que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

En esa oportunidad, la Corte concluyó que una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

A su turno, la Corte adoptó una regla en cuanto al resarcimiento, reparación o compensación del daño, pues este no se encuentra limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención. Y con ello, es imperativo consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (la Convención de Bélem do Pará y el artículo 42.6 de la Constitución Política) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.

A partir de este caso, la Corte evidenció la ausencia de una normativa adecuada, conforme a los estándares internacionales, que permita a las víctimas de violencia intrafamiliar obtener reparación integral cuando en una sentencia de divorcio se comprueban causales como ultrajes, trato cruel o maltratos. Además, subrayó que esta carencia no solo dilata la justicia, sino que también perpetúa la revictimización. En consecuencia, se ordenó la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la mujer. Adicionalmente, **exhortó** al Congreso a regular este vacío legal y a los operadores judiciales a aplicar de manera efectiva las normas constitucionales e internacionales.

El otro caso fue adoptado este año, con la Sentencia **SU-018 de 2025** (UNINPAHU), lamentablemente recayó en el caso de una mujer que fue maltratada física, psicológicamente y económicamente de modo sistemático por parte de quien fuera su esposo durante muchos años hasta dejarla totalmente desprovista de su dignidad como mujer y de su herencia. En esta oportunidad, la Corte desplegó una importante actividad probatoria con enfoque de género, pues es bien demostrado que una de las principales barreras para acceder a la justicia es la demostración del daño por parte de victimario.

En la Sentencia SU-018 de 2025, además de poner en evidencia que la violencia doméstica ataca a los hogares sin distinguir el nivel económico, da cuenta de la importancia de adoptar medidas resarcitorias cuando las demás instancias de la justicia ordinaria han fallado, ya sea por falta de pruebas o por ceñirse a los rituales procesales. La Corte consideró que, en escenarios de violencia contra la mujer, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 es un medio idóneo que permite materializar las obligaciones del Estado colombiano derivadas, en este caso particular, del artículo 7 de la Convención Internacional para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Para), que establece: “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Así, en el caso concreto, dentro de las variadas órdenes tendientes a restablecer la situación de la accionante, se condenó en abstracto a su agresor a pagar la indemnización del daño emergente causado a las accionantes en el monto que se compruebe ante la autoridad competente.

6. La Corte, al revisar la objeción gubernamental al Proyecto de Ley No. 093 de 2019 Senado y 498 de 2020 Cámara, “[p]or medio del cual se adoptan **acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria**, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. En concreto, el Presidente de la República objetó los artículos 2, 4 y 7 del proyecto de ley, ya que a su juicio, estos permiten que el servicio de utilidad pública –como pena sustitutiva de prisión– se extienda a “los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles con fines de narcotráfico y demás delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a 8 años.” Adicionalmente, el Presidente de la República sostuvo que la expresión “mujeres” contenida en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16, 17 y 19 incurre en una omisión legislativa relativa.

En el marco de lo anterior, la Corte en la Sentencia **C-256 de 2022**, resolvió: (i) declarar INFUNDADA la primera objeción por inconstitucionalidad parcial formulada por el Gobierno Nacional en contra de los artículos 2, 4 y 7 del Proyecto de Ley No. 093 de 2019 Senado y 498 de 2020 Cámara. En consecuencia, declarar la CONSTITUCIONALIDAD del proyecto de ley en lo que concierne a dicha objeción; (ii) PARCIALMENTE INFUNDADA la segunda objeción en lo que atañe a la expresión “mujeres” contenida en el parágrafo del artículo 5, el artículo 6, el artículo 14, el artículo 16 y el artículo 17 del proyecto de ley sub examine. En consecuencia, declarar la CONSTITUCIONALIDAD del Proyecto de Ley No. 093 de 2019 -Senado y 498 de 2020. Y, (iii) INHIBIRSE de estudiar la segunda objeción por inconstitucionalidad parcial relativa a la configuración de una omisión legislativa relativa, tan solo en lo que respecta a las expresiones “mujeres” y “madre”, por ineptitud de la objeción.

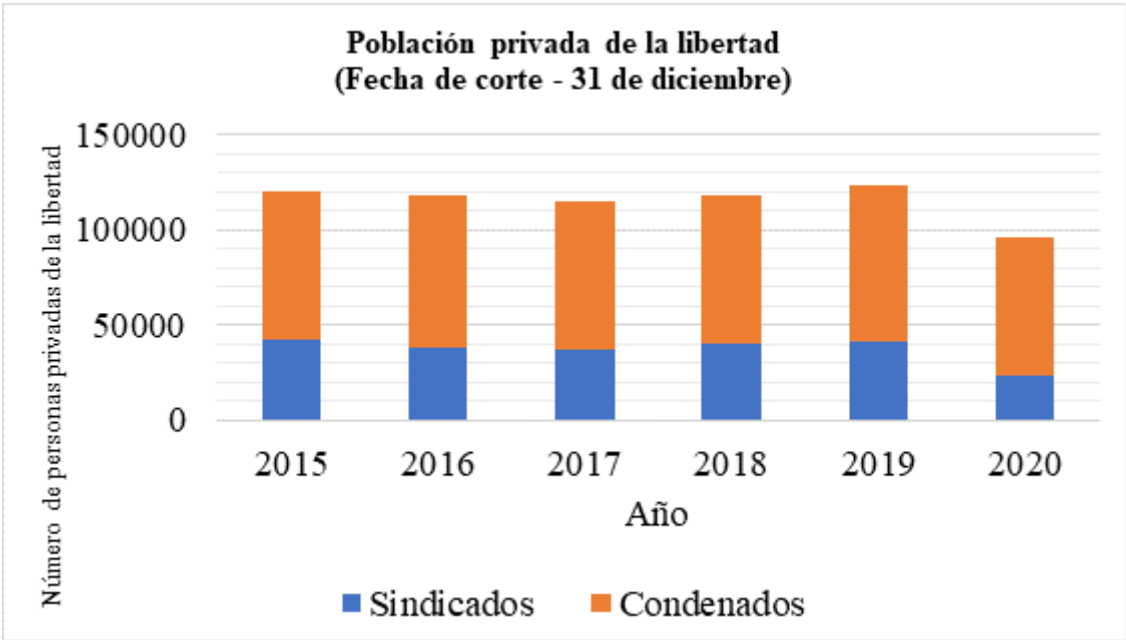
Más allá de los fundamentos jurídicos de la decisión antes señalada, es menester destacar la situación de las mujeres privadas de la libertad que hiciera la Sentencia C-256 de 2022, pues el Congreso no puede pasar por alto que la política criminal y carcelaria debe ser sensible a los sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos fundamentales estén comprometidos. La Corte diagnosticó que el sistema penitenciario colombiano reproduce las discriminaciones y exclusiones de género imperantes en la sociedad y se encuentra principalmente orientado a los hombres, por lo que a menudo las necesidades y demandas propias de los derechos fundamentales de las mujeres pasan desapercibidas. Por esa razón, la política penitenciaria y carcelaria no puede dejar de tener una

perspectiva de género que permita evitar, o remover si existen, las barreras y obstáculos que enfrentan las mujeres para gozar efectivamente de sus derechos fundamentales.

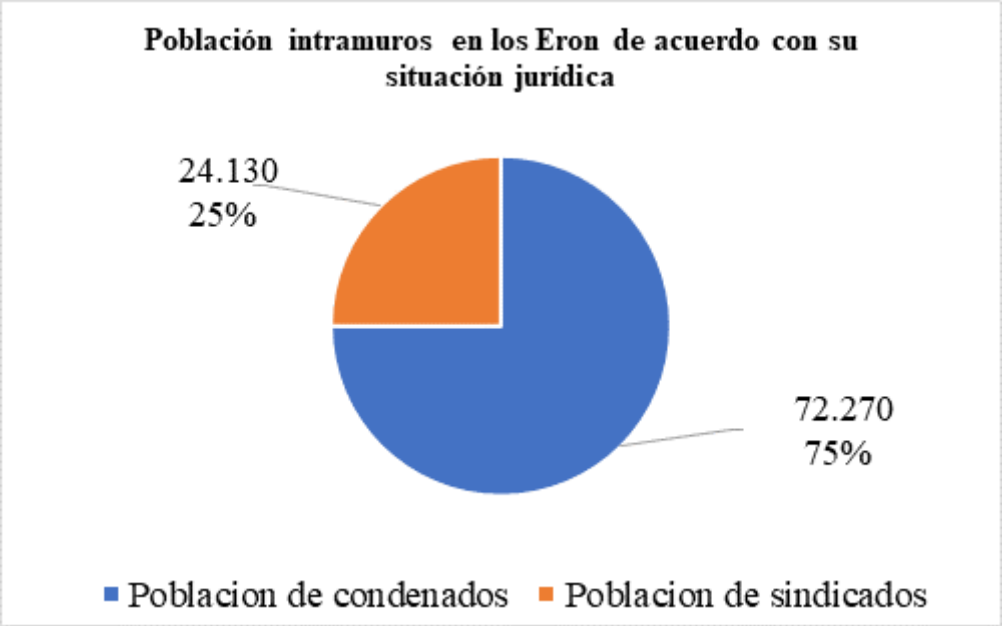
- La Sentencia **C-256 de 2022** trajo a colación los datos obrantes en el “*Informe Estadístico Enero 2022*”, elaborado por el INPEC, se advierten las siguientes cifras. “De 111.655 hombres condenados, 10.772 lo estaban por delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que equivale al 9.6%. Por su parte, según los datos de ese mismo informe, de 7.630 mujeres condenadas, 1.943 lo estaba por la comisión de ese mismo delito, lo que equivale al 25%. Ciertamente, este comparativo demuestra que el porcentaje de encarcelamiento por este punible es superior en mujeres que en hombres.
- Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha señalado que la participación de las mujeres en la cadena de abastecimiento de drogas puede ser atribuido, en algunos casos, a circunstancias de vulnerabilidad y opresión. Según los análisis de la UNODC, las mujeres no solo se ven a menudo obligadas a inmiscuirse en los circuitos delictivos que giran en torno al negocio de las drogas; también son obligadas a aceptar tasas de pago inferiores a las de los hombres por llevar a cabo actividades de tráfico de sustancias psicoactivas. Así las cosas, aunque los factores que explican la participación de las mujeres en el comercio de drogas son variados, se ha demostrado que esta está condicionada por “*la vulnerabilidad, la violencia, las relaciones íntimas y las consideraciones de índole económica*”.
- En el informe *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento* se pone de presente que las mujeres encarceladas por delitos de drogas rara vez son una verdadera amenaza para la sociedad, particularmente porque buena parte de ellas hacen parte del nivel más bajo de la cadena del crimen organizado “*sea como pequeñas vendedoras, ‘correos humanos’ de drogas o transportadoras de drogas*”. De allí que el documento precise que, por la alta fungibilidad de los roles que desempeñan, “*su detención no tiene ningún impacto en la disminución del tráfico de drogas, o en la inseguridad ciudadana, la violencia o la corrupción que el negocio ilegal genera*”.
- La variación de la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional puede revisarse en las siguientes gráficas en las que se analiza la información del año 2015 hasta el 2020 y se distingue entre personas procesadas y condenadas, precisando que en la información del INPEC no se contempló a la población de personas procesadas o condenadas que se encontraban en los denominados centros de detención transitoria.

Población privada de la libertad en los Eron (Fecha de corte - 31 de diciembre)					
Año	Procesados	%	Condenados	%	Total
2015	42.753	35,50%	77.691	64,50%	120.444

2016	37.839	31,92%	80.693	68,08%	118.532
2017	36.777	32,05%	77.973	67,95%	114.750
2018	40.049	33,79%	78.464	66,21%	118.513
2019	41.197	33,28%	82.605	66,72%	123.802
2020	23.201	24,1%	73.084	75,9%	96.285



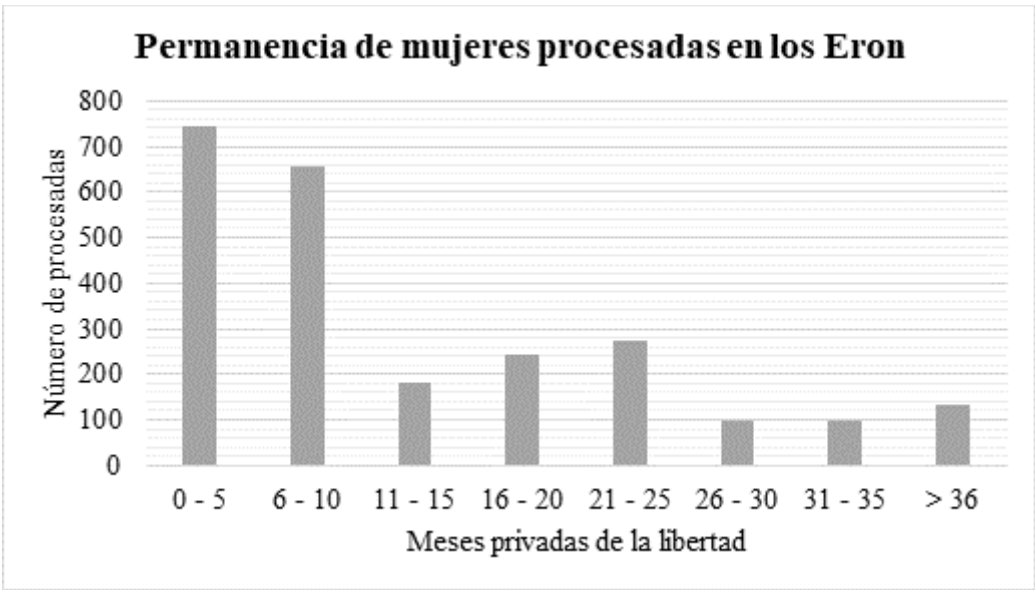
- De la Sentencia SU-122 de 2022 (extensión del ECI a CDT), se extrajo el documento contiene un capítulo que se refiere a la demografía de la población reclusa en los ERON que describe cuantitativamente a los internos por varios nexos particulares e indica que tratándose de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad a junio de 2021, la población intramuros a cargo del INPEC estaba compuesta por 24.130 procesados que corresponden al 25% y 72.270 condenados que corresponden al 70% del total de privados de la libertad.



- El anterior informe distingue entre la población de hombres y mujeres y entre los siguientes periodos de privación de la libertad: (i) de 0 a 5 meses, (ii) de 6 a 10 meses, (iii) de 11 a 15 meses, (iv) de 16 a 20 meses, (v) de 21 a 25 meses, (vi) de 26 a 30 meses, (vii) de 31 a 25 meses y (viii) superior a 36 meses.

Meses privados de la libertad	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje	Total	Porcentaje
0 - 5	3.580	16,5%	745	30,7%	4.325	17,9%
6 - 10	2.989	13,8%	655	27,0%	3.644	15,1%
11 - 15	1.449	6,7%	180	7,4%	1.629	6,8%
16 - 20	3.136	14,4%	245	10,1%	3.381	14,0%
21 - 25	3.170	14,6%	275	11,3%	3.445	14,3%
26 - 30	1.894	8,7%	96	4,0%	1.990	8,2%
31 - 35	1.534	7,1%	96	4,0%	1.630	6,8%
> 36	3.955	18,2%	131	5,4%	4.086	16,9%
Totales	21.707	100%	2.423	100%	24.130	100%

- La permanencia de las mujeres que en calidad de procesados se encontraban en establecimientos de reclusión del orden nacional al mes de junio de 2021 se presenta en la siguiente gráfica:



- Las investigaciones sobre la materia han resaltado que las altas tasas de hacinamiento repercuten en la calidad de vida de las mujeres internas. La investigación Mujeres y prisión en Colombia destaca problemas en la infraestructura carcelaria, en el acceso a bienes y servicios básicos, en la atención oportuna en salud, en el consumo de alcohol y drogas y en el trato entre la población privada de la libertad y entre estas y las funcionarias de los establecimientos carcelarios.

Ahora, en cuanto a las razones para resolver las objeciones, a parte del análisis técnico realizado sobre la inhibición parcial de la segunda y tercera objeción, he destacar que al declararse infundada la primera objeción, la Corte señaló que el proyecto no solo se soporta en análisis empíricos, sino que, a partir de estos, focaliza el ámbito de aplicación de la medida a un grupo poblacional específico. Así, el articulado dispone una serie de condiciones que deben cumplirse para que la medida pueda ser aplicada:

- a) Solo opera para mujeres cabeza de familia, condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión (art. 2 y art. 7.1).
- b) Se debe demostrar que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar (art. 2 y art. 7.6).
- c) La medida prevista en el proyecto no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los (5) años anteriores a la comisión del nuevo ilícito o exista concurso con conductas punibles distintas a las señaladas con anterioridad (art. 2), salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los punibles anteriormente enunciados (art. 7.2).

d) Se debe demostrar que la beneficiaria es madre cabeza de familia. Lo cual significa, para los efectos del proyecto de ley, “tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente” (art. 7.4).

e) La medida no podrá ser aplicada cuando la pena inferior a 8 años se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal o cuando se refiera al tipo penal consagrado en el artículo 188-D del Código Penal[246] (art. 7.5 y 7 inc. 3).

7. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha jugado un papel determinante en la **extensión de la licencia de maternidad para las mujeres trans**. En la Sentencia **C-324 de 2023**, esta Corporación se pronunció sobre la norma del Código Sustantivo del Trabajo que establece la licencia de maternidad a la que tienen derecho las madres gestantes y adoptantes, pero que por el contrario, excluye a los hombres *trans* y a las *personas no binarias* que desempeñan el mismo papel parental. En criterio de esta Corporación, esa exclusión carece de justificación, pues la prestación de la licencia de maternidad ha ido transformándose para extender sus destinatarios, entre los que se encuentran las personas con otras identidades y vivencias del género. Además, deviene en una desigualdad negativa, pues además de que se trata de sujetos comparables -las personas gestantes que no se identifican como mujeres están en las mismas condiciones de gestar, afrontar el parto y ejercer labores de cuidado- ella no es necesaria ni proporcional, y además, reproduce un tratamiento discriminatorio con fundamento en una categoría prohibida por la Constitución.

En el caso bajo estudio, la Corte profirió una sentencia integradora aditiva y declaró la exequibilidad de las expresiones analizadas, en el entendido de que las licencias en la época del parto también son aplicables a los hombres *trans* y *personas no binarias*, en los términos señalados en esta sentencia.

8. En línea con lo anterior, en la Sentencia **SU-440 de 2021** la Corte avanzó en la protección del derecho a la **seguridad social en pensiones de las mujeres trans**. En esta sentencia, la Corte encontró que las mujeres trans que se identifiquen como mujeres, y además, llevan a cabo la corrección del marcador de sexo en sus documentos de identidad (de “masculino” a “femenino” o de “hombre” a “mujer”) les es aplicable el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez de las mujeres que prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años.

Lo anterior, tras estudiar el caso de una mujer transgénero de 61 años a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez con fundamento en que no había cumplido con la edad mínima que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exige a los “*hombres*” como requisito para acceder a dicha prestación. Para esta entidad, la accionante no era una mujer para efectos pensionales en razón a que el cambio de sexo en los registros de identidad no tenía incidencia, y en consecuencia, no le era aplicable la edad mínima aplicable a las mujeres cisgénero -pues como mujer trans no se enfrentaba a las mismas cargas y barreras que las mujeres cisgénero-.

Al analizar el caso, la Corte concluyó que Colpensiones había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, observó que las mujeres trans y las mujeres cisgénero son sujetos comparables en cuanto al acceso y requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el punto de vista jurídico y fáctico. Frente al primero, porque (i) el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género exige que las mujeres trans reciban el tratamiento legal del género con el que se identifican y (ii) el cambio o corrección del marcador de sexo en los documentos de identidad tiene plenos efectos legales y cobijaba el tratamiento en materia pensional. Frente al segundo, la Corte concluyó que las mujeres trans se enfrentan a múltiples barreras estructurales de acceso al mercado laboral, lo que les dificulta reunir las condiciones exigidas por la ley para tener derecho a la pensión de vejez.

Asimismo, la Corte determinó que la negativa de Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a la accionante constituyó un trato discriminatorio injustificado. Aun cuando perseguía finalidades constitucionalmente imperiosas en abstracto -el principio de legalidad y la preservación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional- no era una medida efectivamente conducente ni necesaria y, además, causaba una afectación intensa a los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad de género, a la seguridad social y a la dignidad humana.

9. Por otro lado, en materia de impuestos, no quiero dejar de un lado la Sentencia **C-101 de 2021**, en la que se tocó el tema del **impuesto rosa, también conocido como "Pink Tax"**. En esta sentencia, la gestión menstrual se abordó como un *“asunto de equidad y justicia. El debate abierto y la representación sin censura de la menstruación contribuyen a que la ley y la sociedad reconozcan las necesidades biológicas de las mujeres. Es imperioso entender la igualdad de acceso a la educación, al trabajo y a las facetas de la vida pública como una condición previa que se debe cumplir para que la sociedad logre el pleno florecimiento humano, con independencia del sexo biológico, el género, la identidad o la expresión de género. La equidad menstrual es el terreno en el que todos tienen que estar.”*

En esta oportunidad, la Corte concluyó que el IVA impuesto a las toallas higiénicas, tampones o copas menstruales *“significa que son artículos de lujo que, por tanto, se gravan a una tasa más alta que los considerados como bienes necesarios o de la canasta familiar. Entonces, resulta discriminatorio toda vez que grava un producto destinado al manejo de una necesidad básica y primaria para las mujeres o personas que menstrúan. Sumado a lo anterior, “el acceso limitado a opciones asequibles, accesibles y apropiadas”, repercute significativamente en las oportunidades económicas de la mujer y la productividad de la mitad de la fuerza de trabajo en el mundo. Ello resulta determinante en el caso de las mujeres o personas menstruantes de escasos recursos económicos, pues la posibilidad de acceder a productos de gestión menstrual se encuentra notoriamente atenuada cuando, además de los costos comerciales del producto, se enfrentan a la imposición de un gravamen que aumenta su precio.”*

Este caso, cuenta además con un antecedente en tutela poco visto, debido a la precariedad y falta de acceso a la justicia de los habitantes de calle. En la Sentencia **T-398 de 2019**, se constató que frente a las **mujeres en situación de habitación de calle**, así como de estudiar el caso en concreto, *“las entidades accionadas y vinculadas al proceso vulneraron los derechos sexuales y reproductivos de la agenciada. Ello se debe a que: a) no existe una política integral de manejo de higiene menstrual, con unos componentes mínimos; b) no existe una colaboración adecuada entre la Secretaría distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Integración Social y;*

c) no hay un registro adecuado de los servicios prestados a la accionante, que permitan inferir que ha recibido el suministro de material absorbente de sangre menstrual idóneo, ni capacitaciones sobre la higiene menstrual”.

10. Ahora, en la **Sentencia C-055 de 2022** la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 122 del Código Penal en el sentido que el **aborto sólo será punible cuando se realice después de la semana 24 de gestación**. Éste límite temporal, dijo, no resultaba aplicable a los tres supuestos que habían sido declarados constitucionales en la Sentencia C-355 de 2006, que son: (i) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; (ii) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida y (iii) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Esta decisión, de cara al tema que nos reúne en esta oportunidad, puede analizarse desde dos perspectivas. La primera perspectiva consiste en la trascendencia histórica que esta decisión tiene para el avance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Esto es, en tanto permite que mujeres, niñas, personas no binarias y hombres *trans* puedan interrumpir su embarazo de manera libre durante las primeras 24 semanas de gestación, y después de este plazo, bajo las causales establecidas en el 2006. Desde esta óptica, la efectiva implementación de la sentencia conlleva a:

- Que la interrupción voluntaria del embarazo sea accesible y segura, eliminando los riesgos asociados a la práctica de abortos inseguros o clandestinos;
- Disminuir la estigmatización y el riesgo de que las mujeres sean criminalizadas por el delito de aborto y
- Legitimar las decisiones que las mujeres toman sobre sus propios cuerpos, avanzando en la garantía de su autonomía reproductiva

La segunda perspectiva se refiere a la preocupación frente a los derechos de la persona en gestación, en razón a la tensión que plantea la interrupción voluntaria del embarazo entre la protección de la vida en gestación y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Despenalizar el aborto hasta la semana 24 supondría, entonces, un retroceso en la protección de la vida, el cual fue originariamente concebido como un derecho de protección absoluta. El derecho a la vida de los no nacidos antes de la semana 24 de gestación queda en una situación de desprotección absoluta, lo que a su turno desconoce que los niños y niñas no nacidos son miembros de la especie humana y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, deben ser reconocidos como mínimo como seres sintientes, por lo que el Estado tiene la obligación de protección y cuidado respecto de ellos.

11. Ahora, en la Sentencia **T-128 de 2018** al lado del amparo de derecho de las mujeres se une la **defensa de los derechos de las mujeres afro**, por conducto de la protección de “*La partería como un saber ancestral y una expresión de la diversidad étnica y cultural de la Nación y, por lo tanto, patrimonio inmaterial de los colombianos y tiene las siguientes características: (i) la ejercen hombres y mujeres aunque es una práctica predominantemente femenina, propia de las comunidades afrodescendientes; (ii) tiene por objeto principal acompañar la gestación, el parto y los primeros días del neonato; (iii) las parteras también prestan servicios de salud, diagnóstico y*

medicina ancestral a las comunidades a las que pertenecen, de hecho, en algunos lugares apartados es la única fuente de servicios médicos; (iv) es una práctica propia de comunidades geográficamente remotas del territorio colombiano, particularmente del litoral Pacífico; (v) el distanciamiento geográfico de las comunidades y sus parteras coincide con lugares de conflicto o violencia que ponen en riesgo su vida e integridad física; (vi) la partería la ejercen otras mujeres que no pertenecen a comunidades afrocolombianas, también lo hacen indígenas o mujeres en ciudades o cascos urbanos; (vii) la partería materializa la libertad de la mujer para decidir autónomamente cómo acompañar su embarazo, parto y los primeros días de su bebé; (viii) la partería garantiza los derechos sexuales y reproductivos de estas mujeres, a través de educación sexual, planificación familiar, el acompañamiento en el parto y los primeros días del bebé; (ix) generalmente, es una actividad, por regla general, gratuita, lo anterior supone un riesgo económico para quienes la ejercen, pues es difícil también cobrar por sus servicios ya que sus usuarios no tienen recursos para pagarlos; y (x) sufren de estigmatización y rechazo, debido a la ausencia de reconocimiento por parte del Estado y del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

12. Por su parte, la Corte por conducto de varias salas de revisión ha profundizado en el fenómeno de la **violencia institucional**. Para presentar el tema, traigo a colación la Sentencia T-172 de 2023, en el que una mujer tras culminar la relación con el padre de su hijo, era constantemente perseguida, intimidada y violentada por su expareja. Situación que la condujo en 5 oportunidades a interponer sendas acciones ante las respectivas comisarías y la fiscalía, sin obtener ayuda. Relata que “*[l]astimosamente para [ella] ha sido un asunto desgastante, agotador, con ganas de renunciar a todo, sin ver una salida, el hecho de presentar en Comisaría de Familia denuncias es un desgaste, es frustrante luchar por una protección y que las entidades no presten la debida atención, lastimosamente por esto se presentan tantos casos de feminicidio en nuestro país.*”¹¹⁵ Así mismo, agregó lo siguiente: “*esto me genera frustración, tener que huir escondiéndome como si yo hubiera cometido un delito, dejar a mi mamá sola, separar a mi hijo de mi familia, la verdad no es nada fácil, pero debo establecer por cuenta propia mis medidas de protección y las de mi hijo, porque de las entidades judiciales y administrativas no obtengo respuesta alguna.*”

En esta oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que (...) *las entidades convocadas ... incurrieron en actuaciones constitutivas de violencia institucional, pues no prestaron la debida atención e impusieron un sinnúmero de barreras que le generaron a la accionante una angustia desproporcionada, un desgaste y una desilusión en la administración de justicia, así como un miedo por su vida y la de su hijo.*”

13. Recabando en otro tipo de violencias ejercidas en contra de la mujer, en la Sentencia **SU-048 de 2024**, la Corte unificó sus criterios sobre **violencia obstétrica**. Esta “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”. También advirtió que encierra concepciones machistas, así como estereotipadas, es una práctica normalizada que se mantiene invisibilizada en muchos de los países de la región y atenta contra los derechos de las mujeres a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida privada, al respeto a su autonomía y, en muchas ocasiones, involucra el incumplimiento del deber de obtener un consentimiento previo, libre, pleno e informado.

En esta oportunidad, se señaló que ese tipo de violencia incluye un trato deshumanizado o discriminatorio que puede presentarse en cualquier momento en la prestación de servicios de salud,

mediante acciones y omisiones. Dentro de los informes “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas” y “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe” se enuncian algunas circunstancias en las que se manifiesta la violencia obstétrica y que se sintetizan a continuación:

Trato deshumanizado

- Indiferencia al dolor que puede presentarse cuando se deja a la mujer esperando por largas horas, se inmoviliza el cuerpo o se llevan a cabo partos sin anestesia.

Abuso de medicalización y patologización de los procesos fisiológicos

- Prácticas invasivas.
- Uso innecesario de medicamentos.

Maltrato psicológico

- Denegación de información completa sobre la salud y los tratamientos aplicables.
- Humillaciones o burlas.
- Infantilización.

Procedimientos no urgentes realizados de manera forzada, coaccionada o sin el consentimiento de las mujeres

- Esterilizaciones.
- El llamado “punto del marido”.

14. La Corte Constitucional en la Sentencia **SU-239 de 2024** estudió el caso de seis mujeres que se sometieron a procedimientos estéticos, de las cuales cuatro fueron inyectadas con **biopolímeros** y dos se hicieron cirugías de implantes mamarios. En tres de los casos, las mujeres afirmaron que la decisión fue influenciada, e incluso financiada, por sus parejas sentimentales. Argumentaron que cuando buscaron atención médica en las EPS, estas les negaron la autorización y tratamiento con el argumento que las cirugías estéticas no estaban cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Sobre el particular, la Corporación unificó las reglas jurisprudenciales que se refieren a continuación:

- Si bien las cirugías con fines estéticos están excluidas del PBB, si la finalidad principal es la recuperación de la dignidad y la salud mental de las personas, el sistema deberá cubrir los procedimientos solicitados.

- Los médicos tratantes y las EPS no pueden abstenerse de ordenar servicios de salud argumentando que se trata de consecuencias secundarias de cirugías estéticas o que las pacientes deben asumir las consecuencias de realizarse esos procedimientos.

- Las EPS están en la obligación de asumir con cargo a la UPC el diagnóstico y el tratamiento (generado por la inyección de biopolímeros.

- Las EPS están en la obligación de someter a valoración los dictámenes y las órdenes médicas proferidas por médicos particulares para efectos de determinar tanto el diagnóstico como el tratamiento derivado de la realización de procedimientos estéticos.

En conclusión, la Corte concluyó que las EPS les vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes, no solo porque se negaron a practicar procedimientos que no están excluidos del PBS, sino porque impusieron barreras para obtener un diagnóstico efectivo. A su turno, se tomaron medidas complementarias dirigidas a las entidades competentes con el fin de tomar conciencia acerca de los estereotipos estéticos de género, a frenar las cirugías estéticas practicadas por personas que no tienen las calidades para ello, e implementar una ruta clara y efectiva para la atención de las mujeres afectadas por procedimientos estéticos.

15. Por su parte, la Corte en la Sentencia **C-039 de 2025** se pronunció sobre el **matrimonio y unión marital de hecho con o entre menores de edad**. En esta materia, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que juzgar con un enfoque de género comporta una cosmovisión desde la cual es posible interpretar todo tipo de situaciones y ahondar en ellas, permitiendo identificar y problematizar la posición de discriminación estructural que envuelve a las niñas, adolescentes y mujeres. Aunque la actuación oficiosa se entienda como una actividad que agrega elementos a una controversia, en el fondo lo que busca es visibilizar cuestiones que están presentes, pero no suelen advertirse sin un ejercicio detenido y consciente. Es más, ha destacado, entre otros aspectos, que la actuación del juez al analizar casos que exijan un enfoque de género debe emprender un abordaje multinivel a fin de tomar en consideración fuentes normativas de diferente orden.

A parte de que la Corte declaró inexecutable los artículos 117 y 124 del Código Civil sobre matrimonio infantil, condicionó otros, exhortó a la a las autoridades administrativas del orden nacional y territorial para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales como reglamentarias y de conformidad con lo señalado en la presente sentencia, especialmente, en los numerales 164 a 167 diseñen políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar el flagelo de las uniones y matrimonios precoces de modo que se brinde a las niñas y adolescentes alternativas pedagógicas para formarse un juicio ilustrado y poder decidir de manera libre y autónoma, así como herramientas para fortalecer sus derechos y su participación activa en la sociedad, la economía y el deporte, así como a superar los estereotipos y supuestos en que se fundamenta la aceptación social del matrimonio infantil. Y a la Defensoría del Pueblo que, en ejercicio de su labor de difusión y promoción de los derechos humanos, a partir de la notificación de esta decisión, adelante las labores para identificar las zonas del país en las que exista mayor incidencia de matrimonio infantil y uniones tempranas e implemente en esas zonas campañas pedagógicas dirigidas a difundir la presente decisión y a promover los derechos de las niñas y las adolescentes, involucrando principalmente a pueblos y comunidades étnicas, comunidades

campesinas, así como a la comunidad académica (estudiantes, profesores y padres de familia en las escuelas).

Quiero hacer una especial referencia a los factores detrás de una norma que en principio bajo la apariencia de la legalidad encubría una vulneración de derechos de las niñas y adolescentes. La Corte, “advirtió que la celebración de matrimonios con o entre personas menores de 18 años. Entre los más relevantes pueden mencionarse, de una parte, la pobreza y la desigualdad que afecta negativa y predominantemente a las niñas y adolescentes y, de otra parte, la idea culturalmente aceptada de que esta práctica nociva podría estar en condiciones de proteger a este grupo especialmente vulnerable de la población y a su descendencia.

157. Estos dos aspectos, entre muchos otros, inciden en que las niñas o adolescentes usualmente no se encuentren en condición de expresar su consentimiento de manera libre, autónoma e informada y menos aún de ser debidamente escuchadas. Es más, en la gran mayoría de los casos las niñas y adolescentes no son escuchadas y, si eventualmente fueran, en efecto, escuchadas, de todos modos por lo general no cuentan con la información ni con la formación indispensables para exteriorizar una voluntad libre y autónoma, pues esta suele estar conectada con las ideas estereotipadas de la función de la mujer en la sociedad, así como vinculadas con un supuesto carácter protector del matrimonio que, como se ha repetido insistentemente en esta sentencia, carece de asidero real en la práctica, pero tiende a aceptarse sin cuestionamiento alguno por estar profundamente arraigadas en el imaginario sociocultural hegemónico.

158. En suma, todos estos factores contribuyen a nublar la comprensión sobre los impactos negativos del matrimonio con o entre personas menores de 18 años y las uniones tempranas e impiden la expresión libre del consentimiento de las niñas y adolescentes. Al paso, socaban su derecho a ser escuchadas. Se insiste: el consentimiento suele encontrarse viciado “por factores socioeconómicos que las impulsan a iniciar este tipo de unión, sin percatarse que en muchas ocasiones resultan violentadas y vulneradas en mayor magnitud dentro de estas relaciones de pareja”.

16. Finalmente, la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-317 de 2024**, realizó el control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria “[p]or medio del cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”. En esta decisión, la Corte declaró constitucional el proyecto de ley, salvo algunas disposiciones particulares que fueron declaradas inconstitucionales, así como otras que fueron declaradas constitucionales condicionadamente. En síntesis, la Corte destacó que esta iniciativa, de origen legislativo, es una expresión del compromiso institucional y político para materializar las promesas constitucionales en torno a la participación de las mujeres en la esfera pública nacional, particularmente, los fines esenciales del Estado, la igualdad material y el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Igualmente, resaltó la importancia de adoptar políticas integrales que fomenten la comprensión social y la prevención del fenómeno de la violencia contra las mujeres en política, y con ello, se estimule el debate y la participación de las mujeres en la vida pública y política.

La Corte concluyó que el proyecto de ley satisfizo todos los requisitos formales exigibles para las iniciativas estatutarias, salvo algunas disposiciones particulares que fueron declaradas inconstitucionales por vulnerar los principios de consecutividad e identidad flexible y de unidad de materia. En lo que respecta al control material de las disposiciones normativas del proyecto de ley, la Corte lo abordó desde las siguientes dos perspectivas; *(i)* la conceptualización, alcance y estándares jurídicos aplicables al fenómeno de violencia contra la mujeres en política y *(ii)* las posibles tensiones entre el derecho fundamental a la libertad de expresión y los mecanismos para enfrentar el fenómeno de la violencia contra la mujeres en política. Sobre éste último, la Sala precisó que pese a la importancia de la libertad de expresión, este no es absoluto, por lo que encuentra un límite en los llamados discursos prohibidos, entre los que se encuentran los que violentan a las mujeres por su condición de género.

Con el propósito de analizar la constitucionalidad de todo el articulado del proyecto de ley, la Corte lo dividió en cuatro bloques, así.

- Frente al primer bloque, que denominó como la parte general de todo el cuerpo normativo, las encontró ajustadas a la Constitución, pues propende por proteger a los grupos históricamente discriminados, como es el caso de las mujeres, busca materializar la igualdad material en el entorno público y político y reconoce explícitamente el fenómeno de la violencia de género en política.
- En cuanto a las disposiciones del segundo bloque -relacionadas con la aplicación, interpretación y vigencia del proyecto- también concluyó que eran constitucionales, en razón a que estaban alineadas con la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.
- Respecto al tercer bloque -contentivo de las obligaciones y deberes a cargo de entidades y particulares- la Corte declaró su constitucionalidad, en la medida en que materializa el deber del Estado de prevenir, atender, investigar y sancionar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Así mismo se declaró la condicionalidad de otras disposiciones, a fin de que se ajustaran al texto constitucional.
- Sobre el cuarto y último bloque, el cual se refiere al régimen de responsabilidad, sanciones y garantías para las mujeres, la Corte declaró la constitucionalidad de esos artículos, salvo algunas expresiones que declaró como inconstitucionales.

Parte 2. Problemáticas que enfrentan las mujeres en el acceso a la administración de justicia

2.1. Barreras que enfrentan las mujeres en Colombia en el acceso a la administración de justicia

Ahora, no hay mejor espacio que éste para referirse y profundizar en las barreras que enfrentan las mujeres que son víctimas de violencia de género en el acceso a la justicia en Colombia. Además de que

la existencia de las barreras en sí constituye un obstáculo para que las mujeres puedan hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, lo cierto es que aquellas se propagan con mayor intensidad cuando entran en juego determinados elementos contextuales, como la condición de especial vulnerabilidad de la víctima. Así, saltan a la vista una serie de categorías de barreras que suelen enfrentar las mujeres cuando acceden al sistema judicial; las *barreras institucionales o del aparato judicial*, las *barreras sociales* y las *barreras económicas y geográficas*.

Sobre las *barreras institucionales o del aparato judicial*, estas tienen que ver con toda una gama de obstáculos que enfrentan las mujeres cuando deciden dar aviso a las autoridades judiciales sobre posibles hechos de violencia de género. La **CIDH**, por poner varios ejemplos, reafirmó que la ausencia de instancias de administración de justicia en zonas rurales, pobres o marginadas, así como la falta de recursos humanos, económicos y especializados para atender los problemas estructurales derivados de la violencia de género y la debilidad y descoordinación institucional en materia de elaboración de estadísticas, afectan el goce efectivo del derecho a la justicia de las víctimas de violencia de género. La **academia**, por su parte, hizo referencia a la congestión judicial, la falta de recursos del aparato jurisdiccional, los obstáculos de entendimiento entre la institución y las usuarias, así como la falta de presencia institucional en diferentes zonas del país.

En lo que respecta a las *barreras sociales*, estas tienen que ver con estigmatizaciones, revictimizaciones, uso de estereotipos de género y prejuicios que impiden que la cuestión sea identificada, analizada y decidida desde una perspectiva de género. Al respecto, la Corte Constitucional ha evidenciado que en la esfera judicial, las mujeres afrontan grandes limitaciones al momento de denunciar hechos de violencia, entre ellas, la tolerancia social a aceptar estos fenómenos. Según la jurisprudencia constitucional, esta aceptación tácita impide que en los escenarios investigativos y judiciales, se rompan estos círculos de violencia, por diferentes razones. La primera, porque en la familia misma se consolidan barreras que impiden que las mujeres puedan acudir oportunamente a la justicia. La segunda, porque vencida esta limitación, se enfrentan con dificultades probatorias derivadas de la amplia protección hacia la privacidad familiar. Y tercera, porque los operadores judiciales desconocen las necesidades de las mujeres para acceder a una justicia real y efectiva. La Corte advierte que estos razonamientos “*explicarían los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de los mismos operadores de justicia.*”

Por último, frente a las *barreras económicas y geográficas*, estas se refieren al contexto económico y territorial que, en la mayoría de las veces, tienen una incidencia en el acceso de las mujeres a la administración de justicia. Sobre el particular, la **Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial** se refirió al criterio orientador contextual en que deben apoyarse los operadores judiciales para fallar un caso con perspectiva de género y dijo: “*analizar las dificultades geográficas, esto es las distancias, costos y riesgos en los desplazamientos que tienen las personas que son partes en los procesos judiciales, y que podrían explicar, por ejemplo, por qué una mujer víctima de violencia no había acudido a denunciar los hechos de violencia previa. Esto es especialmente relevante en la ruralidad o en poblaciones étnicas.*” A su turno, refirió que en términos de género, se debe considerar la forma en que los roles, estereotipos o expectativas de género varían de un territorio a otro, de manera que se evite la aplicación de un enfoque de género “*genérico*” u

“homogéneo” y con ello, se reconozcan y no se minimicen las percepciones de asimetrías o abuso que se den en algunos territorios y que han sido normalizados culturalmente.

Como si las barreras mencionadas no fueran suficientes, aquellas se intensifican cuando la cuestión involucra una víctima en situación de especial vulnerabilidad, como lo son las niñas y adolescentes, las mujeres rurales, indígenas, afrocolombianas, campesinas, migrantes, víctimas del conflicto armado o de la tercera edad.

El **Comité de la CEDAW** ha identificado ciertas características y factores que influyen en la condición de vulnerabilidad de las mujeres, que superpuestos, incrementan y perpetúan el riesgo de exclusión social y marginación. En un documento elaborado por las Naciones Unidas enfocado en poner a disposición herramientas para fomentar el acceso a la justicia para las mujeres, se trajo a colación una reflexión del Comité de la CEDAW que decía:

“[L]as mujeres marginadas social, económica, cultural y políticamente tienen menos probabilidades de denunciar tales violaciones ante las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o de sufrir otras formas de violencia. Cuando presentan denuncias, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a menudo no actúan con la diligencia debida para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y proporcionar vías de recurso.”

Sobre esta cuestión, la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)** ha manifestado que las víctimas de violencia de género “*tienen necesidades multifacéticas más allá del ámbito jurídico que a menudo no se abordan debido a sistemas de justicia fragmentados.*”

Con el propósito de ilustrar ese fenómeno de discriminación múltiple e interseccional, a continuación procederé a explicar las principales características de los grupos específicos de mujeres en condición especiales de vulnerabilidad, así como una explicación de en qué consisten cada una de ellas y el abordaje que le ha dado la justicia constitucional:

<i>Grupos específicos de mujeres</i>	<i>Condición de vulnerabilidad que intensifica la violencia de género</i>
Niñas y adolescentes	La condición de vulnerabilidad que tiene un mayor impacto en el goce efectivo de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes es el <i>matrimonio infantil</i>. Sobre este fenómeno, las Naciones Unidas sostuvo que “<i>[u]na de cada tres niñas, principalmente en países en desarrollo, se casa antes de cumplir los 18 años de edad. Entre 100 millones y 140 millones de niñas y mujeres en todo el mundo han sido sometidas a mutilación/ ablación genital femenina.</i>” Si bien la aceptación de esta práctica ha sido generalizada, los países cada vez toman más conciencia sobre su erradicación. En Colombia, por

	ejemplo, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-039 de 2025, declaró inconstitucional la figura del matrimonio infantil en Colombia. Ello, por considerar que el matrimonio y las uniones maritales de hecho entre o con personas menores de 18 años resultan contrarios a la Constitución y en particular al bloque de constitucionalidad, Además, la Corte exhortó al ejecutivo para que diseñe las políticas públicas necesarias para proteger los derechos de las niñas y adolescentes, y ordenó a la Defensoría del Pueblo para que adelante las campañas de promoción y divulgación sobre la sentencia.
Mujeres rurales	Las mujeres rurales que viven en lugares donde la institucionalidad de la justicia es limitada, se ven en la necesidad de asumir costos adicionales para el transporte. A ello se le suman los altos niveles de analfabetismo y carencia de conocimientos de las mujeres que están en condición de pobreza extrema. La Corte Constitucional ha permanecido especialmente sensible ante esta situación. En la Sentencia T-164 de 2024, la Corte amparó los derechos de una mujer campesina desplazada por la violencia y a quien se le había perturbado la posesión del inmueble donde habitaba. La Corporación concluyó que las autoridades judiciales desconocieron sus derechos a la propiedad de la tierra y la igualdad material del campesinado con enfoque de género. Asimismo, subrayó la necesidad de garantizar a las mujeres rurales el acceso a una adecuada asesoría jurídica como parte integral de su derecho a acceder a la administración de justicia.
Mujeres indígenas, afro y pertenecientes a minorías	Este grupo de mujeres experimentan una discriminación interseccional derivada de factores como el género, la raza, la edad y el origen étnico. A ello se le suma el hecho de que no cuentan con los conocimientos legales necesarios para abogar por la protección de sus derechos, así como a la desconfianza por las instituciones judiciales y a una mayor dependencia hacia los sistemas informales, mismos que pueden profundizar patrones discriminatorios y estigmatizadores. En la Sentencia SU-091 de 2023, la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de varias mujeres indígenas quienes fueron víctimas de violencia por parte de la comunidad indígena por ejercer su derecho a la libertad de expresión. La Corte concluyó que sería inadmisibles que dentro del marco constitucional, existan situaciones en donde prime la diversidad étnica por encima de los derechos humanos de las mujeres. Pues bien, la autonomía indígena no es excluyente con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Mujeres migrantes	A causa de su condición irregular por falta de documentación, las mujeres migrantes sufren de constantes violaciones a sus derechos fundamentales. En su mayoría, se ven obligadas a trabajar en sectores informales de la economía -en condiciones de esclavitud o como trabajadoras domésticas- lo que las invisibiliza frente a la institucionalidad del Estado. Ello, sin desconocer la situación de analfabetismo lingüístico y limitaciones en su capacidad legal para denunciar los abusos a los que son sometidas. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-166 de 2024, sostuvo que la negativa para acceder al Registro Único de Migrantes Venezolanos por parte de la entidad competente le vulneró los derechos fundamentales a una mujer migrante, cabeza de hogar y víctima de violencia de género por parte de su pareja sentimental. En esa oportunidad, la Corte determinó que la entidad debía adoptar un enfoque de género y con ello, otorgarle el Permiso de Protección Temporal de forma extemporánea, en consideración a su situación de especial vulnerabilidad.
Mujeres víctimas del conflicto armado	En lo que se refiere a las mujeres víctimas del conflicto armado; la CIDH precisó que: “[e]n Colombia, durante la visita, una diversidad de fuentes gubernamentales y no-gubernamentales manifestaron su preocupación ante la ineficacia del sistema de justicia para investigar y sancionar en forma eficaz los casos de violencia contra las mujeres que ocurren como producto del conflicto armado, en especial los perpetrados por los actores del conflicto y en zonas bajo su control.” La jurisprudencia constitucional, al respecto de esta caracterización, es reiterada y abundante. Cobra especial relevancia la Sentencia T-434 de 2024, en la cual la Corte amparó los derechos fundamentales de una madre de dos hijos que era víctima por doble vía; de violencia de género y en razón al conflicto armado. En este caso, la Corte le ordenó a la entidad competente, incluir las violencias basadas en género ejercidas por compañeros sentimentales pertenecientes a grupos armados al margen de la ley como hechos victimizantes que permiten el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado, conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esto es, siempre que se corrobore la conexión entre la violencia sufrida y el contexto del conflicto armado.
Mujeres mayores o de la tercera edad	Se ha constatado que las mujeres mayores de 50 años sufren de forma desproporcionada por las relaciones desiguales de poder ejercidas en su contra, por el analfabetismo, la discriminación en la distribución de recursos productivos, el trabajo de cuidado no remunerado, entre otros. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, a inicios de este año, revisó y decidió una acción de tutela interpuesta por una mujer mayor de 50

	años, en representación suya y de su madre de la tercera edad, quienes alegaban la vulneración de sus derechos fundamentales a la unidad familiar y a la independencia y autonomía, En esa oportunidad, la Sala concluyó que se debe procurar por preservar los derechos fundamentales de los adultos mayores a la unidad familiar y a conservar sus lazos de solidaridad, amor, respeto, a tener contacto con sus familiares, así como a que se les preserve su voluntad y capacidad para tomar decisiones.⁸
--	---

Con todo, las barreras que enfrentan las mujeres en Colombia en su interés por acceder a la administración de justicia se suele ver obstaculizado, en gran medida, por el actuar institucional. Este fenómeno, denominado como *violencia institucional*, está definido por la jurisprudencia constitucional como:

“las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.” Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando “el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.”

El fenómeno de la *violencia institucional* no es menor. Ésta puede llegar a ser más agravante que al violencia perpetuada por el agresor, pues en el ámbito institucional, las entidades actúan con la autoridad y legitimidad que les confiere el cargo público. Es por ello, que la Corte Constitucional ha rechazado reiteradamente las conductas de las entidades competentes dirigidas a reproducir estereotipos de género y a revictimizar a la mujer víctima de violencia de género. Asimismo, quienes ejercemos la labor constitucional de preservar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, hemos identificado otra problemática adicional relacionada con la *violencia institucional*; la falta de coordinación entre las entidades que tienen un rol en el acceso de las mujeres a la administración de justicia, como lo son las comisarías y defensorías de familia, los juzgados de familia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional, los gobiernos locales, entre otras.

2.2. Marco normativo nacional e internacional en materia de acceso a la administración de justicia

Las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género han permeado la historia, y con ello, la preocupación por mitigarlas y, en un mediano o largo plazo, erradicarlas. En consecuencia, se ha creado un marco normativo nacional e internacional que ha permitido, desde diferentes ángulos, sentar las bases legales para contener estos obstáculos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, reconoce que todas las personas nacen libres e

⁸ Fuente: elaboración propia a partir de los datos del documento “Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres” elaborado por ONU Mujeres, el PNUD y las oficinas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y contra las Drogas y el Delito, ambas de las Naciones Unidas.

iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y gozarán de los mismos derechos sin discriminación. A su turno, el artículo 43 reconoce que la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y oportunidades y que las mujeres no podrán ser sometidas a ninguna clase de discriminación.

Estas garantías también resuenan en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de *Belém do Pará*.

Ahora, sin un **acceso efectivo a la administración de justicia**, los derechos humanos de las mujeres se pueden convertir en promesas vacías, particularmente en un contexto permeado por la desigualdad, la violencia de género y la discriminación estructural. La justicia, un derecho reconocido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, también amparado en la Convención de Belém do Pará, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, lo que incluye *“el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”*.⁹ A su turno, al abordar la igualdad de trato ante la ley en materias civiles, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece como obligación de los Estados otorgar un *“trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.”*¹⁰

Conclusiones

Para finalizar esta intervención, quiero tomarme unos minutos para realizar algunas reflexiones sobre los elementos contextuales, estadísticos y normativos recién explicados. El acceso a la administración de justicia es, a todas luces, no solamente una prerrogativa constitucional que tiene un valor en sí misma, sino también un vehículo para que las personas -concretamente las mujeres- puedan gozar de otros derechos fundamentales, como el derecho a vivir una vida libre de violencias, a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, los derechos sexuales y reproductivos y otras garantías cuyos alcances han sido ampliados gracias a la intervención del juez constitucional. Esto, no solamente vía acción de tutela, sino también mediante otras herramientas constitucionales, como las sentencias de unificación y las decisiones emitidas en virtud del control abstracto de constitucionalidad.

Las mujeres son sujetos históricamente discriminados, en razón a que se han visto constantemente enfrentadas a una serie de barreras de índole social, institucional y normativo que la sociedad les ha impuesto de forma tolerante y pacífica por el simple hecho de ser mujeres. Ello, sumado a que ciertos grupos específicos de mujeres, en razón a sus condiciones sociales, de edad, económicas, geográficas, migratorias o étnicas, están situados en una categoría de mayor vulnerabilidad.

⁹ Convención Belém do Pará, artículo 3, literal g.

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15.2

Si bien los datos estadísticos recolectados han evidenciado un aumento en el número de las mujeres que acceden a la administración de justicia, así como en la garantía de sus derechos fundamentales, sumado a la labor de la justicia constitucional como garante en la protección y cada vez más amplitud de sus garantías constitucionales, ello no es suficiente. Se requiere, adicionalmente, de un empoderamiento multidimensional que no solamente invite, sino que incentive a que las mujeres se enrolen cada vez más en el entorno político, legal y jurídico que propende por hacer valer sus derechos. Pues bien, al final, el sistema de justicia en Colombia debe ser el reflejo de un entorno equitativo, inclusivo, accesible, preventivo, proactivo, célere, disponible e idóneo para dar respuesta a todo tipo de cuestiones jurídicas, sobre todo, de aquellas que involucran a sujetos de relevancia constitucional, como son las mujeres.

Es así que se hace deseoso -y hasta necesario- que las mujeres tengan un rol activo y de posición de poder en la administración de justicia, idealmente, en las altas cortes. En Colombia, se han dado avances hacia la paridad de género. Si bien la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado tardaron casi un siglo en tener a una magistrada titular, estas cifras han venido evolucionado, por lo que en la actualidad existe mayor presencia de mujeres como magistradas en las altas cortes, así: (i) la Corte Suprema de Justicia tiene 12 magistradas, lo que representa el 52% del total de magistrados; (ii) en el Consejo Superior de la Judicatura el 50% de sus magistrados son mujeres; (iii) la Corte Constitucional actualmente cuenta con 4 magistradas, si bien la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger terminó su periodo el pasado 15 de mayo de 2015, en su reemplazo se encuentra la Magistrada (E) Carolina Ramírez Pérez, lo que representa el 44% del total de magistrados titulares; (iv) el Consejo de Estado tiene 8 magistradas, lo que representa solo el 25% y (v) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene dos mujeres magistradas, lo que representa el 28% del total de magistrados.

Aún existe un camino por recorrer. La presencia de las mujeres como magistradas en las altas cortes en Colombia no solo supone una deuda histórica frente a la exclusión a la que fueron sometidas por siglos, sino que enriquece la deliberación judicial a partir de perspectivas diversas y sensibles a las realidades sociales, trae consigo problemáticas que afectan de manera diferenciada a las mujeres y otorga mayor legitimidad al sistema de justicia. Así, considerando la importancia de la justicia constitucional como una herramienta transformadora e inclusiva y como una vía para lograr una igualdad sustancial y contextual, resulta imprescindible que las mujeres, no solo puedan acceder la justicia, sino que también tengan un rol activo en la garantía, conservación y preservación de los derechos fundamentales, asegurando una justicia plural y representativa.